

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00140 00
Hipotecario
Demandante: Nimer Holguín Suarez
Demandados: María Estela Navarro Navarro y otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real para resolver sobre la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, efectuado por el apoderado de la parte demandante y previo a ello es necesario tener en cuenta que:

Como sabemos esta ejecución se dio en contra de **MARIA STELLA y NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, con base en pagaré por valor de \$ 106.976.200, más intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2017, sin embargo, estando en curso el proceso, la demandada **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, fue admitida a trámite de proceso de reorganización que regula el artículo 545 del CGP, razón por la cual, el proceso ejecutivo fue suspendido en lo relacionado con la deudora en reorganización.

La medida cautelar solicitada fue decretada inicialmente sobre todo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-57554 propiedad de las demandadas en un porcentaje del 50% a cada una de ellas.

Conforme se estableció en el acuerdo de pago al que llegó la señora **NUBIA BELEN** con algunos de sus acreedores, concretamente con el acreedor **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, la deudora se comprometió a pagar a este la suma de \$226.238.000 por concepto de capital reconocido, suma de dinero que será cancelada en 75 cuotas mensuales cada una de ella por la suma de \$2.693.353 a partir del día 20 de marzo de 2020, hasta el día 28 de febrero de 2027.

El artículo 560 del CGP establece que habrá incumplimiento del acuerdo cuando el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago. A la fecha, no se conoce del cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora **NUBIA ELEN NAVARRO NAVARRO**, en especial con el demandante **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, información que se hace necesaria si tenemos en cuenta que, en caso de no cumplimiento del acuerdo, la deudora deberá seguir el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora, si bien es cierto persigue el 50% del inmueble, también habrá de tenerse en cuenta que el capital reconocido por la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** a favor del acreedor **NIMER HOLGUIN SUAREZ** es la suma de \$226.238.000, no obstante que el capital cobrado en el pagaré a las dos demandadas es la suma de \$106.976.200.

Por tal razón se requerirá al acreedor **NIMER HOLGUIN SUAREZ** y a **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** a efectos de que informen al Despacho, si en efecto como se estableció en el acuerdo de pago efectuado en la Notaria Segunda de Ocaña, la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, ha venido cumpliendo el pago de las cuotas mensuales pactadas o si por el contrario no lo ha efectuado y si ha puesto en conocimiento de la Notaria ese hecho.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Previo a si es del caso fijar fecha para la realización del remate solicitado, se ordena **REQUERIR** A la parte demandante a **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** para que en el término de cinco (5) días siguientes, informen al Despacho, si en efecto como se estableció en el acuerdo de pago efectuado en la Notaria Segunda de Ocaña, la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, ha venido cumpliendo el pago de las cuotas mensuales pactadas o si por el contrario no lo ha efectuado y si ha puesto en conocimiento de la Notaria ese hecho

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase nuevamente el proceso al Despacho para seguir con el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d0946a48d439b811cf251dfcdaf6f16731f304dcad5ec725fa2fde248e8439

Documento generado en 29/01/2021 04:05:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RAD. 1ª INST. 54498-3153-002-2018- 00209-02
DEMANDANTE: AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral, Magistrado Sustanciador, Dr. Elver Naranjo, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3484d3d05c301bd5a011a32e7da230fdd1c207ebe391d2ced25a8cb20e750c
81

Documento generado en 29/01/2021 04:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00114 00

Ejecutivo

Demandante: Lina Lazaro Ortiz

Demandados: Ingrid Carina Angarita y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, nos informa que inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51716 la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, es del caso, ordenar comisionar para dicha diligencia del inmueble al Alcalde Municipal de Abrego.

De otra parte, se ordenará a requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de soporte correspondientes que acrediten la notificación de la demanda a la parte demandante, toda vez que de los documentos aportados no se puede establecer que haya cumplido con dicha actuación.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Abrego, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-51716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos de soporte correspondientes que acrediten la notificación de la

demanda a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8c672549356469e8988975fc9e34b75d869dddfb4a9ef4d6d73e96a9ce3a8

Documento generado en 29/01/2021 02:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el auto adiado el día 20 de enero del mes y año en curso, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la oposición dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el número 54 498 4053 001 2017 00835, por error involuntario del despacho en el membrete que identifica el juzgado quedo como **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, siendo en realidad **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó que se condenaba en costas a la parte actora, siendo la condena en costas a la parte opositora, es del caso, entrar en este momento a ordenar aclarar dichas inconsistencias.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el contenido del auto proferido en esta instancia el pasado 20 de enero del año que avanza, en el que se debe entender que el Juzgado que lo profirió no es el **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, sino el **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y que la parte condenada en costas no es la actora, sino la opositora.

SEGUNDO: por secretaria comuníquese esta decisión al Juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa28b569bcd8ff08ca576a678c8d4f9e28e2d779085d41a75bcde8b11fe34b

Documento generado en 29/01/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio Rad. 54 498 40 53 002 2018-00001 01
Interno 2021-00008
Auto: Pronunciamiento recurso de apelacion



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54 498 40 53 002 2018-00001 01
Proceso: Divisorio
Demandante(s): MÉLIDA JESÚS PÁEZ YÁÑEZ Y OTROS
Demandado(s): JOSE ANTONIO PAEZ YAÑEZ
Decisión: No admite recurso de apelación

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias procedentes de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE ABREGO**, adelantadas por comisión efectuada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA**, dentro del proceso de la referencia, a efecto de resolver acerca de **RECURSO DE APELACION** presentado por la parte demandante contra el auto proferido el día 14 de diciembre de 2020, dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 entre calles 11 y 12 y/o carrera 7 No. 13-38.52 del Municipio de Abrego, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-52952, y seria del caso proceder a su admisión sino no se observará que el mismo no es procedente en atención a lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este estrado judicial conocer del recurso de alzada interpuesto de manera directa por el doctor Carlos Alberto Flórez Rojas, apoderado judicial de los señores Mélida Jesús Páez Yáñez, Emilce Torrado Páez, Celita Torrado Pez, Alirio Torrado Páez, Misael Torrado Pez, Miguel Ángel Torrado

Pez, Emilia Rosa Torrado Páez, Ismael Páez Gaona, Hermes Páez Gaona, Pedro Alejandro Delgado Páez, Fanny Enith Delgado Páez, Henry Hernando Delgado Páez y Miriam Felicidad Delgado Páez, contra el auto proferido por el señor Secretario de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspector de Policía del Municipio de Abrego, dentro de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en carrera 5 entre calles 11 y 12 y/o carrera 7 No. 13-38.52 del Municipio de Abrego, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-52952 para la cual fue comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa dentro del proceso divisorio radicado con el No. 54 498 40 53 002 2018-00001 01.

El Secretario de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspector de Policía del Municipio de Abrego, en auxilio y cumplimiento de la orden emanada del juzgado Promiscuo de la Playa, procedió el día 14 de diciembre de 2020 a llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mencionado, diligencia a la que asistieron el apoderado de la parte demandante doctor, Carlos Alberto Flórez Rojas, el secuestre designado Tito Uriel Vergel Duran, el demandado José Antonio Páez Yáñez, la señora Olga María Pacheco y el doctor José María Galis Sánchez, apoderado de estos dos últimos quienes actuaron en calidad de opositores.

Dentro de la precitada diligencia de secuestro, previas las ritualidades del caso y con base en la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el doctor José María Galvis Sánchez, apoderado del demandado José Antonio Páez Yáñez y de la señora Olga Marina Pacheco Pallares, el Secretario de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspector de Policía del Municipio de Abrego resolvió, rechazar de plano la oposición al secuestro presentada por el señor José Antonio Páez Yáñez, a través de su apoderado judicial; igualmente resolvió dar trámite a la oposición presentada por la señora Olga Marina Pacheco Pallares, a través del mismo apoderado judicial; en cuanto a la solicitud y practica de pruebas, determinó el trámite que establecen los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, ordenando por último remitir el despacho comisorio al comitente.

Seguidamente el funcionario comisionado concedió la palabra al doctor Carlos Alberto Flórez Rojas, apoderado de la parte demandante, quien solicito al despacho, “reponer su decisión únicamente en lo que tiene que ver con la señora

PACHECO PALLAREZ, toda vez que si bien es cierto ella no forma parte dentro del proceso divisorio, si lo es que su derecho supuesto que alega en esta diligencia deriva de su condición de cónyuge del señor PAEZ YAÑEZ, lo que me permite con toda consideración rogar al Despacho, revoca la decisión en cuanto a la señora PACHECO PALLAREZ”.

Posteriormente, el comisionado al amparo del artículo 40 del CGP, manifiesta tener competencia para resolver el recurso de reposición presentado (lo que no entrará a discutirse en esta instancia), por lo tanto, entró a efectuar el análisis factico y jurídico del caso acerca de la oposición presentada por la señora PACHECO PALLAREZ, determinando en la parte resolutive, “NO REPONER la decisión tomada por este Despacho, respecto a dar trámite a la oposición presentada por la señora OLGA MARIA PACHECO PALLARES”; en el numeral segundo del resuelve se indica que para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación en contra de lo resuelto es necesario conocer la cuantía del asunto a fin de determinar la procedencia, razón por la cual se ordenó la suspensión de la diligencia hasta tanto el Despacho comitente informara acerca de la cuantía del proceso; decisión que fue notificada en estrados siendo interpuesto contra la misma recurso de apelación por la parte demandante al no estar de acuerdo con lo decidido por el funcionario comisionado y solicita la remisión del asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña, por es un proceso de menor cuantía.

El Despacho comisionado, en la misma diligencia de secuestro, acede a la solicitud del apelante, ordenando en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña (Reparto) en contra de la decisión de dar trámite a la oposición presentada por la señora Olga María Pacheco Pallares.

CONSIDERACIONES

Como se observa del análisis de la actuación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de Abrego, ese Despacho fue comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la

Playa para realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso divisorio que actualmente adelanta ese Juzgado; diligencia que en efecto, fue realizada el día 14 de diciembre de 2020, en la que el comisionado decidió rechazar de plano la oposición presentada por el demandado José Antonio Páez Yáñez y dar trámite a la oposición presentada por la señora Olga María Pacheco Pallares; decisión que fue objeto de recurso de **REPOSICION** por el apoderado de la parte demandante, el cual fue decidido desfavorablemente a sus intereses, pues el comisionado mantuvo la posición inicialmente adoptada. Seguidamente, esa decisión tomada por el comisionado al resolver el recurso de reposición fue nuevamente atacada por el mismo apoderado de la parte demandante al considerar que no le asistía razón a dicho funcionario y por tratarse de un proceso de menor cuantía era procedente el recurso.

Sobre el recurso de apelación de autos que es el que nos ocupa, el CGP, establece en su artículo 321, los fines del mismo, la procedencia, la oportunidad y requisitos entre otros. Es así que, conocido ampliamente los fines del recurso, estatuye en su procedencia, que son apelables una serie de autos proferidos en primera instancia, enlistando cada auto que es susceptible del recurso de apelación.

As vez el artículo 322 numeral 2 ibidem, señala, que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Descendiendo al caso sometido a consideración de este Despacho a efecto de resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido dentro de la diligencia de secuestro practicada por comisionado dentro del proceso divisorio que tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, se puede advertir que contra el mencionado auto no procede el recurso de apelación como lo sostuvo el apelante, habida cuenta que se observa en el trámite de la diligencia de secuestro y la oposición algunas irregularidades que no permiten que la apelación sea admitida en esta instancia.

Como podemos darnos cuenta, el funcionario comisionado tuvo a bien resolver acerca de la oposición presentada por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la señora Olga María Pacheco Pallares (competencia que no entrara a determinar esta funcionaria por cuanto no se arrogara el conocimiento del recurso), señalando el rechazo de plano de la oposición presentada por el demandado y dar trámite a la oposición presentada por Olga María Pacheco Pallares, decisión que no compartió íntegramente el apoderado del demandado opositor y de la opositora, pues considera que la oposición de Olga María Pacheco Pallares no debe prosperar, razón por la cual interpuso en ese momento de la diligencia únicamente **RECURSO DE REPOSICION** parcial contra la decisión del comisionado, sin interponer como era lo debido en ese momento, el **RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN**, por lo tanto, el comisionado concedió el recurso de reposición y nada dijo de la concesión del de apelación, pues no había sido interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Una vez el comisionado emite pronunciamiento en torno al recurso de reposición presentado por la parte actora, consistente en mantener la decisión tomada inicialmente, esto es, rechazar de plano la oposición del señor José Antonio Yáñez, y dar trámite a la oposición de Olga María Pacheco Pallares, señala la necesidad de suspender la diligencia a efecto de conocer la cuantía del asunto para determinar la procedencia de la apelación, sin embargo recordemos, que el apoderado de la parte demandante en la oportunidad respectiva solo interpuso el **RECURSO DE REPOSICION** y nada dijo acerca que en subsidio se concediera el **RECURSO DE APELACION**, por lo tanto, el comisionado no debió referirse a la cuantía del proceso para ver la viabilidad del recurso de alzada, pues claramente el interesado solo había interpuesto el recurso de reposición y no el de apelación directamente o en subsidio del de apelación.

Ya conocida por el funcionario comisionado la cuantía del proceso divisorio que es de menor, lo hizo saber a los asistentes a la diligencia y concedió la palabra al apoderado de la parte demandante quien sin más interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de no reponer su decisión tomada inicialmente, procediendo como en efecto lo hizo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenar la remisión de las diligencias a los jueces competentes.

Salta a la vista que no es posible al tenor de la normatividad procesal vigente entrar a avalar la actuación surtida por la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de Abrego, en el trámite de la concesión del recurso de apelación dentro de la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado, pues, nótese que si bien el recurso de apelación es procedente por mandato del artículo 321 numeral 9 del CGP, contra el auto que resuelva la oposición a la entrega de bienes o el que la resuelva de plano; lo cierto es que el recurso de apelación presentado directamente está dirigido contra el auto que **resolvió el recurso de reposición** mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el demandado José Antonio Páez Yáñez y Olga María Pacheco Pallares, sin que se trate del mismo auto.

No es admisible ahora, que la parte demandante pretenda apelar directamente el auto que decidió el recurso de reposición de manera desfavorablemente a sus intereses, primero porque dicho auto no está enlistado en el artículo 321 del CGP, que lo haga apelable y segundo porque la apelación debió interponerla en subsidio del recurso de reposición contra el auto emitido inicialmente el día 14 de diciembre de 2020 dentro de la diligencia de secuestro, por medio del cual se rechazó de plano la oposición del señor Páez Yáñez y ordenó dar trámite a la oposición de la señora Pacheco Pallares, pues ese auto al tenor del mentado numeral 9 del artículo 321 si es apelable.

En tal sentido erro también el funcionario comisionado al dar tramite y conceder un recurso de apelación a todas luces improcedente.

Así pues, con base en estos argumentos, considera este Despacho Judicial que no hay lugar a admitir el presente recurso de apelación, ordenado en consecuencia su devolución al funcionario remitente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de José Antonio Páez Yáñez y la señora Olga María Pacheco Pallares, contra el auto proferido por el **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CON FUNCION DE INPECCION DE POLICIA DE ABREGO**, dentro de la diligencia de secuestro realizada en e inmueble ubicado en la carrera 5 entre calles 11 y 12 y/o carrera 7 No. 13-38.52 del Municipio de Abrego, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-52952, por comisión dispuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase al funcionario comitente, dejándose constancia de su salida en los libros radiadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b29d0663f7ace7fd19a4fe5f423ba50b38545196948cab68933c16bbf
d5143a**

Documento generado en 29/01/2021 02:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00010 00

Declarativo

Demandante: Jorge Haddad Meneses

Demandado: Camilo Andres Ramirez Numa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de nulidad o rescisión de contrato, promovida por **JORGE HADDAD MENESES** en contra del señor **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, para si es del caso, proceder a su admisión.

1. El poder aportado es insuficiente al tenor de lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P. En efecto, no se indica específicamente la clase de proceso que se pretende instaurar, ni se indica sobre que contrato o contratos recae la nulidad o los que se pretende resolver.

2. Respecto a la dirección electrónica del demandado, si bien indica dos números celulares y la dirección física del mismo, no indicó que gestiones realizó para obtener la dirección electrónica, la cual se hace necesaria e indispensable no solo para la notificación de la demanda, sino para llevar a cabo las audiencias a que haya lugar de manera virtual.

3. No aporta los correos electrónicos de las personas asomadas como testigos, lo cual es de suma importancia en el trámite de este proceso, pues su comparecencia a las audiencias debe realizarse a través de medios virtuales y tecnológicos al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4. En cuanto a las pretensiones se observa que se invoca una nulidad sin que especifique que clase de nulidad si es relativa o absoluta y en consecuencia su fundamento. Además, invoca en una sola pretensión la de nulidad y la de rescisión de contrato, sin que sea procedente formularlas en un mismo numeral a la luz de la legislación procesal vigente.

5. En cuanto a la prueba de oficiar para obtener la historia clínica, no se observa que directamente haya efectuado alguna solicitud o petición para obtenerla o que la petición haya sido negada, pues habrá de indicarse que es una carga que le

corresponde más aun cuando él es el directamente interesado y legitimado para solicitarla.

6. No obstante que en el acápite de pruebas anuncia que allega los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto del negocio jurídico realizado con el demandado, dichos documentos no son aportados; advirtiendo que los mismos deben ser actualizados.

7. No hace una debida estimación de la cuantía conforme lo dispone el artículo 206 del CGP. Téngase en cuenta que dentro del juramento estimatorio no deben incluirse los perjuicios morales.

8. En el acápite de pruebas solicita una inspección judicial sin embargo aporta en dicho acápite un dictamen pericial, debiendo hacer claridad al respecto.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3e638814c12f94b4def9efe8f83ffa981068dd321139993ea3a818ea67ddb8

Documento generado en 29/01/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio Rad. 54 498 31 53 002 2019 00049 00
Demandante: Lina Esperanza Torrado y Otros
Demandado: Balca Cecilia Gomez Torrado y otros
Auto: Requerimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que el término de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las partes se encuentra vencido, sin que las mismas se hayan manifestado respecto a lo ocurrido en ese término, es del caso **REQUERIR** a las partes obrantes en este proceso para que en el termino de tres (3) días informen al Despacho si en efecto, como lo indicaron en el memorial petitorio de la suspensión del proceso, llevaron a cabo la liquidación de la sucesión del condueño a efecto de validar el contrato de transacción que ponga fin al litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbf745749f803195ef61e4ee9faf2faded1d157881819f8d609f036a6876fe6

Documento generado en 29/01/2021 02:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>